

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-5300-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	<b>25/10/2016</b> Hora: 15:22:42.3... Folios: 0

## RESOLUCIÓN

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE APELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 133-0151 del 22 de junio del 2016, se resolvió en el siguiente sentido, el recurso reposición presentado por el Doctor **WILMAR ANDRES ESCOBAR**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.71762754 y Tarjeta profesional 176779, en calidad de apoderado de la señora **OLGA LETICIA TORRES**, identificada con Cedula de Ciudadanía No.43456826, contra lo resuelto en la Resolución 133-0089 del 20 de abril del 2016:

*"ARTICULO PRIMERO: confirmar en todas sus partes la Resolución 133-0089 del 20 de abril de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*(...) ARTICULO QUINTO: CONTRA la presente procede el recurso de apelación ante el Director General, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

### SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

En el escrito con radicado 133-0367 del 10 de junio de 2016, el recurrente solo solicitó la revocatoria en primera instancia de la Resolución 133-0089 del 2 de abril de 2016, pero en ningún momento solicitó en subsidio el recurso de apelación.

Mediante Escrito con radicado 133-0412 del 13 de julio del 2016 se presentó Recurso de Apelación contra la Resolución 133-0151 del 22 de junio del 2016, mediante la cual se resolvió el recurso reposición.

## CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentado, tal como quedó consagrado en el artículo octavo de la Resolución 133-0089 del 20 de abril del 2016.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 29 *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*.

En concordancia con las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-538 de 1994 según las cuales *"El debido proceso y el acceso a la justicia son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental"*.

## PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas y en concordancia con lo establecido en el artículo 76 y 78 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se establece la oportunidad y procedencia en la presentación de los recursos de reposición y apelación así como las causales de rechazo de los mismos, este Despacho procede a proferir decisión de segunda instancia previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Producto del análisis realizado al documento con radicado 133-0367 del 10 de junio de 2016, se infiere con claridad que el recurrente solo manifestó su intención de que en primera instancia se revocara el acto administrativo mediante el cual se le impuso la sanción, pero en ningún momento hay una manifestación de voluntad de acudir al recurso de apelación.

La posibilidad de presentar recurso de apelación concedida en la Resolución 133-0151 del 22 de junio del 2016 es totalmente **IMPROCEDENTE** conforme lo dispuesto en el Artículo 318 inciso cuarto de la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso) que a su tenor reza "*Procedencia y oportunidades. (...) El auto que decide la reposición **no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos***" (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia y toda vez que la apelación es una actuación procesal de parte y no constituye una facultad de oficio por parte de la administración, se procederá en esta instancia a rechazar el recurso de apelación presentado mediante Escrito con radicado 133-0412 del 13 de julio del 2016

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, no existe una manifestación de voluntad de parte para que proceda evaluación alguna de recurso de alzada contra el acto administrativo mediante el cual se resolvió el procedimiento sancionatorio, ni existe disposición legal alguna que soporte la apelación concedida contra el acto administrativo mediante el cual se resolvió la reposición, en consecuencia, se procederá en esta instancia a aplicar el Artículo quinto de la Resolución 133-0151 del 22 de junio del 2016 y Rechazará el recurso de apelación presentado mediante Escrito con radicado 133-0412 del 13 de julio del 2016 por improcedente.

Que en mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** REVOCAR el Artículo quinto de la Resolución 133-0151 del 22 de junio del 2016 y **RECHAZAR** el recurso de apelación presentado mediante Escrito con radicado 133-0412 del 13 de julio del 2016 por improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva

**ARTICULO SEGUNDO.** NOTIFICAR la presente providencia al Doctor **WILMAR ANDRES ESCOBAR**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.71762754 y Tarjeta profesional 176779, en calidad de apoderado de la señora **OLGA LETICIA TORRES**, identificada con Cedula de Ciudadanía No.43456826.

**Parágrafo.** En caso de no poder realizarse la notificación personal, se procederá a hacerse por aviso conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

**ARTICULO TERCERO.** PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

**ARTICULO CUARTO.** Entiéndase agotada la posibilidad de presentar recursos en esta actuación administrativa.

Expediente: 057560319622  
Asunto: Sancionatorio  
Proceso: Control y seguimiento

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ**  
Director General

VMVR OCTUBRE 14 DEL 2016